Esquel, de setiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de casación intentado por la parte actora contra la Sentencia Nº 161/15 del 02 de setiembre de 2015 (fs. 60/64); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél por inadmisible.----------

-----En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Sobre esta base se efectuó, en primer lugar, el control a la primera regla. En este sentido, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito.----------

Respecto a la regla dos, o sea la carátula y su contenido prevista en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario, también impera un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de la mencionada norma. Aquí en el capítulo de la carátula: "*Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia"* los casacionistas señalan que se case la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones y declare formalmente la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada pero, no indican cuáles reglas de derecho se infringieron al dictar la sentencia y cuáles quiere que se apliquen.-

----------Sin perjuicio de ello, pasando a analizar el escrito de interposición se desprende que atacan la sentencia por entender que existe en ella arbitrariedad (art. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------No comparten el criterio de los sentenciantes respecto que el amparo es una vía subsidiaria y excepcional para lograr la tutela de los derechos, por el contrario entienden que el amparo es una herramienta procesal por excelencia para lograr con rapidez la operatividad de los derechos constitucionales como en este caso.----------

----

------Sostienen que siendo ellos jubilados -del Poder Judicial- se justifica con mayor razón la aplicación de una vía rápida ya que los juicios ordinarios, exceden en la mayoría de los casos, la expectativa de vida, de modo que pensar que la acción contenciosa administrativa es la vía más idónea es, a su criterio, arbitrario.----------Agregan que las normas en juego son normas previsionales, de orden público, de carácter alimentario y asistencial que ameritan la urgencia de su tratamiento.----------

------Así y visto los agravios deducidos por los amparistas sustentados en el art. 14 de la Constitución Nacional, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 69/77.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

-----**1°) CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por los amparistas contra la Sentencia Nº 161/15 del 02 de setiembre de 2015 (fs. 60/64) de conformidad con lo dispuesto por el art. 290) de la Ley XIII-Nº 5.----------

---**2°) TENER** presente el domicilio constituído por los actores en calle J. P. M. 364 de la ciudad de Rawson Provincia de Chubut.----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

--La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **OMAR MAGALLANES**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015.-